

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Febrero veintiuno de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00043-00 de CARLOS ANDRES CALDERON CIFUENTES contra : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

.El señor **CARLOS ANDRES CALDERON CIFUENTES** actuando **en causa propia**, acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales de petición, al trabajo a la educación y a la educación técnica y superior y a la dignidad humana, los que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el 23 de noviembre de 2021 se le realiza la cancelación de matrícula al programa de la ficha técnica operaciones comerciales en la cual se le acusaba de presuntas inasistencias y se se hace un proceso de deserción. Por lo que el 26 de noviembre envió un correo justificando las fallas que tenía con el profesor Yesid Mauricio ya que ha tenido inconvenientes con la bitácora que se utiliza para tomar el registro de asistencia.

Dice que el mismo día viernes 26 en horas de la tarde recibo un correo de parte de la coordinación académica con la siguiente respuesta: que verificado con el instructor se indico que el soporte presentado corresponde al mes de septiembre y que al no tener justificación con soporte valido el proceso de deserción continua.

Señala que no hubo intervención por parte de la coordinación académica para validar su correo de respuesta, y en su lugar se le responde que la evidencia corresponde al mes de septiembre.

Señala que El 4 de enero se le da una respuesta por parte del subdirector Jaime García Dimotoli en donde se le indicaba que los requerimientos radicados fueron remitidos a la respectiva área y que en los próximos días estarían dando respuesta y estar pendiente del correo electrónico.

Manifiesta que posterior al día de respuesta y luego de 1 mes de constancia presionando la entidad Sena, se le da la primera respuesta a la solicitud 1 del derecho de petición radicado a los entes de control, procuraduría general de la nación, defensoría del pueblo y personería de Bogotá, en la cual pudo acceder a las clases virtuales sincrónicas y de esa manera justificar sus presuntas inasistencias.

Que Revisando las grabaciones logro evidenciar sus asistencias a clases. Por lo que Anexo prueba de haber asistido a clases el 22 de octubre. Y que obtuvo la nota mas alta ese día 22 de octubre por lo cual esta mas que confirmada su asistencia a clase dicho día, cabe resaltar que esta evidencia con el resultado de la evaluación que envio en respuesta al correo de cancelación por parte del SENA fue rechazada y mal argumentada por parte de la coordinación Sena cuando las pruebas eran verídicas y correspondientes a los días reportados por presuntas inasistencias.

Señala que desde la respuesta del punto anterior han pasado 25 días hábiles en los que no tiene respuesta y se pasa por alto el proceso sin una solución. Que El día 28 de enero de 2022 a falta de mala información de la entidad y falta de competencia el grupo éxito se finaliza el contrato de aprendizaje, cancelando de igual manera su etapa productiva y práctica.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y ordenar a la parte accionada Servicio Nacional de aprendizaje (Sena) proporcionar una respuesta definitiva y de fondo al proceso vigente de manera inmediata. El Reintegro a la formación técnica operaciones comerciales de la cual se le retiro por presuntas inasistencias que nunca fueron justificadas. Reintegro a su etapa productiva en la que llevaba 1 mes y 20 días con el grupo éxito y de la cual se le retiro el día 28 de enero de 2022 por un correo proveniente de Cbenitezb@sena.edu.co dirigido al grupo éxito, previo a la cancelación no se le dio una respuesta y sin su consentimiento se le notifica a la empresa donde realizo sus practicas la cancelación del contrato de aprendizaje.

Admitido el trámite mediante providencia de febrero 10 de 2022 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, sin que diera respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura CARLOS ANDRES CALDERON CIFUENTES para que se ordene a la parte accionada Servicio Nacional de aprendizaje (Sena) proporcionar una respuesta definitiva y de fondo al proceso vigente de manera inmediata. El Reintegro a la formación técnica operaciones comerciales de la cual se le retiro por presuntas inasistencias que nunca fueron justificadas. Reintegro a su etapa productiva en la que llevaba 1 mes y 20 días con el grupo éxito y de la cual se le retiro el día 28 de enero de 2022 por un correo proveniente de Cbenitezb@sena.edu.co dirigido al grupo éxito, previo a la cancelación no se le dio una respuesta y sin su consentimiento se le notifica a la empresa donde realizo sus prácticas la cancelación del contrato de aprendizaje.

Con respecto a los derechos que indica la accionante como vulnerados frente al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Con respecto al **derecho a la EDUCACION** en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dicho: “El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia: “[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación]

(i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de **otros de sus demás derechos fundamentales (iii) es un elemento** dignificador de las personas (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

**El Derecho al Trabajo:** El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”  
2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Como quiera que el accionado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA fue notificado en legal forma el día 11 de febrero, y confirmando por parte de la entidad la notificación el mismo día, y al no recibirse respuesta a esta acción constitucional, la vulneración al derecho de petición, persiste, toda vez que no obra ninguna prueba de haberse dado una respuesta de fondo a lo pedido por el accionante, por tanto ha de protegerse el derecho de petición, para que por parte del Sena se le responda al señor Carlos Andrés Calderón Cifuentes lo pedido.

Frente a lo pedido de reintegro a la educación técnica y a la etapa productiva ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que corresponde al Sena decidir dicha situación.

Por consiguiente el amparo invocado por CARLOS ANDRES CALDERON CIFUENTES ha de protegerse en forma parcial y frente al derecho de petición por persistir la vulneración al mismo.

En virtud de lo anterior se ordenara a al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena que le de respuesta al accionante de fondo y concreta a sus peticiones y le notifique esas respuestas al correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por **CARLOS ANDRES CALDERON CIFUENTES** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, que proceda a darle respuesta al accionante de fondo y concreta a lo pedido, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

**Tercero:** SE NIEGA el amparo solicitado frente a las peticiones de reintegro a la educación técnica y a la etapa productiva por lo que se deja dicho.

**Cuarto :** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Quinto :** Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

**Sexto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32028ef19c22e1912aa4844c2f547d8367126d2d12a0c9a143f72ab8b618f13**

Documento generado en 21/02/2022 10:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**